

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

**Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Radicado: 17001-31-03-002-2017-00160-02

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia N° 045

Discutida y aprobada mediante Acta N° 053 de la fecha

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia **STC2345-2021** del 10 de marzo de 2021, se **RESUELVE** nuevamente la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual instaurado por el señor Eleazar Gallego Lara (fallecido), de quien son sus sucesores procesales los señores Lucero, Fabiola, Eliazar, Consuelo, Cristina, Darío, Olga María, Luz Elena, María Gloria Gallego Morales y Luz Andrea Gallego Muñoz en representación del causante Javier Gallego Morales, en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A..

II. ANTECEDENTES

Conforme lo previsto en el artículo 280 del C.G.P., baste con recordar que lo pretendido por la parte activa es que se declare incumplido por la demandada el contrato de seguros entre ellos celebrado, y, en consecuencia, se condene a la aseguradora al pago de las coberturas amparadas por la póliza grupo de automóviles colectiva pesados - semipesados N° 1801110900039, certificado individual 1801114002019 y la respectiva condena en costas.

El sustento de los pedimentos radica en que, como consecuencia de un accidente de tránsito, el vehículo amparado tuvo pérdida total, además de haber quedado gravemente herido su conductor; que oportunamente y a través del intermediario de seguros se dio aviso del siniestro a la demandada en su pérdida total, quien luego de hacer el ajuste correspondiente, les informó la necesidad de aportar diversos documentos para realizar el pago, los que estaban siendo reunidos al momento de presentar el libelo para formalizar la reclamación.

La convocada se opuso a las pretensiones aduciendo la falta de fundamentos de la demanda, en tanto el extremo activo no había dado cumplimiento a la carga de aportar los cartularios requeridos a través de memorial datado junio de 2015, hecho que fue incluso confesado por aquella; llevándola a proponer como medios

de defensa las excepciones de mérito denominadas “EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES”; “EXCEPCIÓN DE LÍMITE DE RIESGO”; “PRESCRIPCIÓN”; y “LA GENÉRICA”.¹

Mediante providencia dictada el 13 de diciembre de 2019, la *a-quo* declaró no probadas las excepciones de fondo con que se planteó la defensa y condenó a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. al descargo de los dineros deprecados, cuyos intereses moratorios correrían una vez se completara por los sucesores procesales la documentación exigida el día 23 de junio de 2015.

La parte demandada recurrió la decisión, por no haber tenido en cuenta la Funcionaria los pactos convencionales específicos para la póliza contratada, pues al estar en mora la activa de allegar los documentos exigidos y de los que da cuenta el contrato, no había lugar a descargar la obligación.

La parte demandante replicó la impugnación a efectos de solicitar mantener la decisión por haber ella cumplido con acreditar el siniestro y el monto de la pérdida, lo que resultaba suficiente para ordenar el pago en los términos en que allí se dispuso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Atendiendo a las consideraciones vertidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia **STC2345-2021** del 10 de marzo de 2021, compete a la Sala establecer si como lo manifiesta la recurrente, la decisión emanada del Juzgado de conocimiento contraría los términos convencionales pactados mediante la póliza de seguro para vehículos suscrita por las partes, o si, tal cual lo entendió la *a-quo* no había lugar a demandar documentos adicionales a los ya aportados por la activa y que en sí mismos generaban la obligación de indemnizar en cabeza de la aseguradora.

3.2. Tesis de la Sala

De acuerdo con los razonamientos proporcionados por el órgano de cierre de la especialidad civil en la sentencia proferida al interior de la acción de tutela, radicada bajo el número 11001-02-03-000-2021-00517-00, anuncia delantadamente la Corporación que procederá a confirmar en su totalidad la providencia recurrida, teniendo en cuenta que según se indicó en dicha decisión, los documentos allegados por la parte actora devenían suficientes a efectos de establecer el débito resarcitorio a cargo de la recurrente.

¹ Fls. 44-49 ídem.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1. Entendiendo que la responsabilidad civil contractual se ocasiona ante el incumplimiento o el cumplimiento tardío o defectuoso de las prestaciones convenidas por la partes según la respectiva convención, para su declaratoria es necesaria la acreditación de la existencia del contrato y su vigencia, que el demandante hubiese atendido los deberes a su cargo o se hubiese allanado a hacerlo, amén de la inobservancia de las obligaciones por parte de quien se convoca, presupuestos que deben concurrir a efectos de obtener el éxito de la acción.

3.3.2. Atendiendo a la naturaleza del asunto puesto a consideración de la Sala, conviene de manera general recordar la definición del contrato de seguro, entendiéndose aquél, de acuerdo a las características contenidas en el artículo 1036 del Estatuto Comercial como el pacto consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, en virtud del cual el asegurador, a cambio de una contraprestación monetaria denominada "*prima*", se obliga a indemnizar al tomador, asegurado o beneficiario (quien tenga el interés económico) ante la concreción de un riesgo de connotaciones futuras e inciertas, contemplado dentro de la cobertura convenida y en observancia de los límites contractualmente acordados.

Para la modalidad que al caso en estudio interesa, es decir, el seguro de automóviles, puede calificarse dentro de los conocidos seguros de daños o de mera indemnización, cuyo objetivo específico es la protección de los bienes mismos del asegurado, tomador o beneficiario, frente al menoscabo pecuniario que la materialización del riesgo estipulado les pueda generar. Dicho de otro modo, un amparo de tal tipo, abre a favor del interesado: *"la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro"*².

La celebración del contrato de seguros es genitora de obligaciones recíprocas para las partes durante su ejecución, entre las cuales pueden destacarse a cargo del tomador, asegurado o beneficiario: declarar y mantener el estado del riesgo (Art.1058 C. Co.), cumplir con las garantías convenidas (Art. 1061 C. Co.), pagar la prima en el domicilio del asegurador o sus representantes autorizados (Arts. 1065 y 1067 C. Co.), avisar de la ocurrencia del siniestro, evitar su extensión o propagación y proveer salvamento para la cosa asegurada (Arts.1074 y 1075 C. Co.), informar la coexistencia de seguros (Art. 1093 C. Co.), presentar la reclamación acreditando tanto la materialización del riesgo, como la cuantía de la pérdida padecida (Art. 1077 C. Co.); mientras que para el asegurador es dable mencionar las de: entregar la póliza, los documentos donde constan la inspección del riesgo, el requerimiento del seguro y sus anexos (Arts. 1046 y 1048 C.Co.) y pagar la indemnización (Art. 1080 C. Co.).

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 21 de agosto de 1978, G. J. T. CLVIII n.º2399, p. 118 a 124

3.4. Asunto concreto

3.4.1. Dentro del caso que estudia la Corporación, se tiene que la sentenciadora de primer nivel dispuso el pago de las sumas indemnizatorias reclamadas por los demandantes a la compañía aseguradora que expidió la póliza N° 1801110900039 que amparaba, entre otros, los daños suscitados en el rodante reseñado con placas SKN 283 de propiedad del señor Eleazar Gallego Lara, el cual sufrió un accidente de tránsito el día 27 de mayo de 2015 que llevó a su pérdida total.

Dicha determinación la adoptó con base en la acreditación del acaecimiento del siniestro y de la cuantía del menoscabo por parte de los reclamantes, siendo ello suficiente según lo dictaminado por el artículo 1077 del Estatuto Mercantil, ya que los documentos requeridos por la aseguradora para proceder al pago y de que habla la cláusula 16.4 del condicionado general, en nada tenían que ver con tales aspectos plenamente establecidos con el oficio remitido por la última el día 23 de junio de 2015, sino que eran necesarios para instrumentalizar el descargo.

Para soportar su tesis tomó como elemento central el concepto emanado por la Superintendencia Financiera de Colombia, máxima autoridad administrativa en la materia, según el cual: *"(...) si el asegurado o beneficiario, a través de cualquiera de los medios probatorios mencionados en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil o de aquellos que usualmente se aporten para acreditar determinados hechos, suministra suficientes elementos de juicio para que el asegurador tenga certeza acerca de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, cumple con su obligación y, en consecuencia, el asegurador deberá proceder al pago de la prestación asegurada o a demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, dentro del término de un mes contado a partir del momento en que se formalizó la reclamación en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el parágrafo del artículo 11 de la Ley 510 de 1999"*³.

Por su parte, la recurrente fincó su desacuerdo con lo decidido de cara al incumplimiento por parte del extremo activo de lo pactado en la cláusula 16.4 del contrato, puesto que no allegó los cartularios allí señalados para fundar su derecho a la reparación, situación que fue inclusive confesada en la demanda bajo el entendido que su hecho noveno indica que al momento de interponer la acción se encontraban en la consecución de estos. A su juicio lo exigido no luce desproporcionado, pues es indispensable para adelantar el trámite de la reclamación, erigiéndose por el contrario en desbordado situar a la entidad aseguradora en total incertidumbre respecto al momento en que el asegurado se allanara a arrimar los documentos, anotando que ya cursan 4 años en que Mapfre está a la espera de ello, obteniendo como respuesta de los interesados excusas evasivas para el cumplimiento.

³ Concepto No. 2000102937-3. Julio 30 de 2001.

<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/18681/dPrint/1/c/0>

Al interior del debate fueron arribados como elementos de convicción jurídicamente relevantes, sobre los que el Tribunal cimentará la decisión:

- Copia de la póliza de automóviles colectiva pesados - semipesados N° 1801110900039 donde figura como tomador la Cooperativa de Transportadores de Risaralda Ltda., en calidad de asegurado y beneficiario el señor Eleazar Lara Gallego, a través de la que se aseguró el carro de placa SKN283 por valor de \$125.400.000; pactándose como coberturas que interesan al caso la pérdida total por daños o terrorismo, con vigencia del 25 de septiembre de 2014 al 24 de septiembre de 2015.⁴

- Oficio datado 23 de junio de 2015 dirigido al asegurado por medio del cual se confirmó el recibo del aviso del siniestro, señalando que la cobertura afectada a raíz del accidente suscitado el 27 de mayo de tal año, correspondía al de *"PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS"*, requiriendo a efectos de formalizar la reclamación el adelantamiento de diversos trámites tales como el aporte de diversos documentos, el diligenciamiento y firma del formulario de solicitud de cancelación de matrícula, amén de la remisión de la resolución en tal sentido proferida por la autoridad competente, junto con el contrato de cesión de derechos. Se dice allí además: *"Formalizada la reclamación mediante la entrega de los documentos antes relacionados, esta aseguradora procederá a su estudio, en los términos legales y contractuales consignados en la póliza de seguros"*⁵

- Tarjeta de propiedad del vehículo.⁶

-Condiciones generales de la Póliza de automóviles vehículos pesados, cuyo apartado relacionado con la cobertura de pérdida total del vehículo por daños y terrorismo señala: *"13.2 Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. (...) 16.2 Corresponderá al asegurado demostrar la existencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Por su parte, la Compañía deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (...) La compañía se obliga a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o el beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho con la presentación de los siguientes documentos: Prueba sobre la propiedad del vehículo o del interés asegurable. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso. Licencia vigente del conductor, si fuere el caso. Copia del informe de tránsito, en caso de choque o vuelco y/o de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso. Certificado de tradición con una vigencia no mayor a 30 días comunes. Traspaso del vehículo a favor de la Compañía en el evento de pérdida total por daños o hurto. Es decir, licencia de tránsito o certificado de tradición a nombre de la compañía y libre de todo gravamen. (...)"*.

⁴ Fls. 12 y 13 Cdo. 1.

⁵ Fls. 14 y 15 ídem.

⁶ Fol. 17 íbidem.

Compete ahora al Cuerpo Colegiado abordar el estudio de los presupuestos de la acción, para lo cual se tiene por probada la existencia del contrato y su vigencia en la época que se concretó el riesgo, es decir al momento del accidente que afectó de manera total el vehículo amparado. Ello se desprende de la póliza acompañada con el libelo, a más de la aceptación expresa que al respecto esgrimió el apoderado judicial al momento de la contestación.

De otro lado, en lo que atañe a la observancia de los deberes adquiridos mediante el pacto por el asegurado o el allanamiento a ello y el correlativo incumplimiento por parte de la compañía aseguradora, se remite el Tribunal a las consideraciones incorporadas al interior de la sentencia **STC2345-2021** dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el día 10 de marzo de 2021:

“Ciertamente, analizado el expediente aquí reprochado, se observa con claridad la existencia de la reclamación inadvertida por la magistratura confutada, si se consideran las diversas pruebas adosadas al plenario que, como con acierto lo asevera el tutelante, dan cuenta de tal solicitud, independientemente de su denominación o forma de presentación.

En efecto, en primer término, obra en las diligencias comunicación emitida el 23 de junio de 2015 por Mapfre Seguros Generales de Colombia, a través de la cual se informó al beneficiario de la póliza afectada, lo siguiente:

“(…) De acuerdo con las cotizaciones en poder de la aseguradora, el valor de los repuestos, mano de obra e impuesto a las ventas (...) son iguales o superior[es] al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

“En tal virtud, la cobertura que se afecta con el siniestro que nos ocupa, es la P[É]RDIDA TOTAL POR DAÑOS de conformidad con las condiciones generales de la Póliza de Automóviles (...)” (Se destaca).

Al contestar la demanda, la compañía admitió el “(...) 29 de mayo de 2017[,] como fecha de aviso del siniestro (...)” y manifestó asumir “(...) como pérdida total los daños del vehículo (...)”, haciendo énfasis en el incumplimiento de su convocante en cuanto a la “(...) carga de aportar los documentos necesarios para tramitar la reclamación y Mapfre estudiar en los términos legales y contractuales consignados en la póliza de seguro (...)”.

El conocimiento de la aseguradora acerca de la “ocurrencia del siniestro” y “la cuantía de la pérdida”, fue confesado, además, en el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de esa firma comercial, cuando al responder a la pregunta de si tuvo conocimiento de los hechos materia de la lid, contestó:

“(…) La compañía recibió el 27 de mayo de 2015, aviso de siniestro del vehículo que ya se ha anunciado en este proceso, por un accidente que tuvo al ser, al parecer, encandilado por otros vehículos y eso generó (...) la destrucción parcial del carro y frente a esa reclamación (...) Mapfre les atendió y les respondió el 23 de junio de 2015, informándole[s] cuales eran los documentos que debían aportar y los requisitos que debían cumplir para poder dar trámite a la reclamación por pérdida total, porque, efectivamente, nuestros ingenieros determinaron que los daños del vehículo se elevaban a la categoría de pérdida total y por esa razón no había lugar a la reparación, sino a la indemnización y por esa razón se le exigieron, en la comunicación del 23 de junio de

2015, todos los documentos, pero, sin que hasta la fecha, desafortunadamente haya sido posible que se aporten a la compañía (...)" (La subraya es para resaltar).

En el mismo sentido, en el escrito de sustentación del recurso de apelación impetrado frente a la sentencia de primer grado, la llamada a juicio sostuvo:

"(...) quedó plenamente demostrado dentro del proceso que, dentro del condicionado del contrato de seguro, en la cláusula 16.4 se pactó que la compañía se obliga al pago dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado acredite su derecho con la presentación de los siguientes documentos:

9) Prueba sobre la propiedad del vehículo. **No la aportó.**

10) Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

11) Licencia vigente del conductor, si fuere el caso.

12) Copia del informe de tránsito, en caso de choque o vuelco y/o de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso. **No lo aportó.**

13) Certificado de tradición, con una vigencia no mayor a 30 días comunes. **No lo aportó.**

14) Traspaso del vehículo a favor de la compañía en el evento de pérdida total por daños o hurto. Es decir, Licencia de Tránsito o certificado de tradición a nombre de la compañía y libre de todo gravamen.

15) En caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

16) En caso de vehículo quemados o afectados por actos de terceros, se debe anexar certificado del batallón que opera en la zona, donde se indique el grupo delincuenciales al cual se atribuye el hecho (...)" (el énfasis es del original).

De acuerdo con lo anterior, Mapfre no refutó en ningún momento la presentación de la reclamación del pago de la prestación convenida con su cliente ni, por otra parte, la acreditación de los requisitos enlistados en el artículo 1077 del Código de Comercio y exigidos en el canon 1080 ejúsdem, para acceder a tal desembolso.

Contrario sensu, quedó ampliamente demostrado el oportuno aviso dado a la garante y la acreditación, ante esta última de "la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida", lo cual era suficiente para tener por satisfecha la exigencia consagrada por el legislador mercantil en aras de dar por radicada la "reclamación" correspondiente y, en efecto, así lo consideró la demandada, pues, se insiste, no objetó tal hecho, sino su incompleta formulación.

En otras palabras, al haber cumplido con los anteriores presupuestos, no era viable la tesis del ad quem fustigado, por cuanto exigir que el aviso se realice de manera separada o independiente al pedimento en cuestión, cuando aquél fue suficiente para dar certeza a la empresa sobre los memorados aspectos, constituye un formalismo excesivo para los damnificados con el daño, máxime cuando la ley mercantil no establece ese tipo de ritualidades a fin de consolidar el derecho a la indemnización.

Nótese, la normatividad en comento no impone al beneficiario del seguro obligación distinta a probar las circunstancias tantas veces referidas, es decir, no establece que ello deba suceder en un momento diverso a la comunicación de la configuración del riesgo. Por tanto, nada se opone a la posibilidad de noticiar el hecho dañino y, en el mismo instante suministrar a la aseguradora los elementos de juicio necesarios para corroborarlo y cuantificar el daño, pues, la entrega de dicha información devela, precisamente, la intención de hacer efectivo el amparo adquirido.

Así ocurrió en el caso bajo estudio y existe confesión al respecto, en cada una de las intervenciones de la pasiva, quien fue explícita al contestar el libelo petitorio y absolver el interrogatorio formulado por la juez de primer nivel, como también cuando sustentó la alzada ante el tribunal censurado, donde, incluso, como se dejó plasmado en precedencia, enunció los documentos “no aportados” a la “reclamación”.

3. En ese orden, la conclusión del colegiado accionado, según la cual, el asegurado únicamente cumplió con la carga de dar el aviso, pero no elevó la petición de pago para dar oportunidad a Mapfre de decidir, queda absolutamente desvirtuada, no solo porque se aleja de la realidad procesal ya descrita, sino por tratarse de un aspecto no alegado por la allá apelante.”

Conforme lo transcrito, se tiene que los aspectos que correspondía acreditar a la parte actora para el reconocimiento de la indemnización, según el entendimiento de la Sala de Casación Civil, amén del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, la materialización del riesgo y la cuantía de la pérdida, a criterio del superior jerárquico fueron establecidos con suficiencia en el asunto de marras sin que hubiera lugar a exigencias adicionales, derivando de allí la improcedencia de los argumentos suministrados por la entidad apelante para refutar su obligación de proceder al pago de los rubros asegurados mediante la póliza de automóviles colectiva pesados - semipesados N° 1801110900039.

3.4.2. Encontrándose sentado que dentro del litigio es dable confirmar los ordenamientos realizados en la sentencia datada 13 de diciembre de 2019 en torno a la existencia del débito indemnizatorio, correspondería ahondar en el reparo relativo a la causación de los intereses moratorios puesto de presente por la censura, sin embargo, se tiene que dicha lucubración fue emitida a fines de reforzar su alegación respecto a la improcedencia del pago en ausencia de los documentos, o si se quiere, de destacar la presunta contradicción en que incurrió la judicial de primer nivel al haber supeditado la generación de tales emolumentos a la aportación de los cartularios requeridos en la comunicación del 23 de junio de 2015, por lo cual ningún pronunciamiento se hará frente a ese tópico.

3.5. Conclusión

Dilucidada la existencia de la obligación en cabeza de la aseguradora de proceder al pago de las indemnizaciones pactadas en la póliza objeto del litigio en la oportunidad y términos previstos por la falladora de primera instancia, la decisión confutada será confirmada.

3.6. Costas

Conforme la regla contenida en el artículo 365 N° 3 del Código General del Proceso, atendiendo a la improsperidad del recurso de alzada, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada a favor de la demandante.

IV. DECISIÓN

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual instaurado por el señor Eleazar Gallego Lara (fallecido), cuyos sucesores procesales son los señores Lucero, Fabiola, Eliazar, Consuelo, Cristina, Darío, Olga María, Luz Elena, María Gloria Gallego Morales y Luz Andrea Gallego Muñoz en representación del causante Javier Gallego Morales, en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A..

Se hacen además los siguientes ordenamientos:

CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada en favor de la demandante, las cuales serán tasadas en el Juzgado cognoscente en la forma que determina el artículo 366 del C.G.P. Las agencias en derecho de esta sede serán fijadas por la Magistrada Ponente, de conformidad con el artículo 366 numeral 3 del C.G.P.

DEVOLVER el expediente al juzgado de origen y **COMUNICAR** sobre el cumplimiento de la sentencia **STC2345-2021** a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

**JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

**ALVARO JOSE TREJOS BUENO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bad99c924d663fad753b66f3bfa3bac228f7b84fd0a0260f5accefaaa8d01d5f

Documento generado en 23/03/2021 11:18:01 AM